

ESTADO

Fecha de publicación: 11 DE MARZO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	DIVORCIO	110013110001-2014-00548-00	Jorge Enrique Parra Murillo	Luz Marina Herrera Rodriguez	1. Libra Mandamiento. 2. Decreta cautela.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2011-00492-00	Causante: Maria Beatriz Castro y Pablo Polidoro Forero Gonzalez		Ordena traslado del trabajo de partición.
3	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2014-00463-00	Causante: Amadeo Mejia Barrera		Requiere a la interesada.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00056-00	Jose Orlando Martinez Triana	Causante Eloisa Triana Pardo	Designa partidior.
5	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2019-00167-00	Sandra Milena Pereira Pineda y Henry Arturo Lugo Mora		Ordena traslado del trabajo de partición.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00350-00	Dina Camila Sarmiento Farfan	Causante Martin Alonso Sarmiento Castro	Decreta secuestro.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00586-00	Zuli Johana Diaz Forero	Gerardo Villarraga Quiroga	Señala fecha de audiencia.
8	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00818-00	Amada Victoria Britto Rivero	Causante Jose Miguel Britto Cabas	Requiere a la interesada, otros.
9	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00828-00	Gloria Ines Moyano de Vanegas	Ranfis Gabriel Mateus Hernandez y otros	Designa curador, otros.

ESTADO

Fecha de publicación: 11 DE MARZO DE 2021

10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00022-00	Jose Teodoro Cruz Caceres	Causante Teodoro Cruz Alfonso	Requiere a la interesada.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00451-00	Sol Francis Laverde Camargo	Clara Ines Camargo de Laverde	Requiere a los interesados.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00068-00	Mariluz Garcia Rodriguez	Hawer Steven Ussa Alvarado	1. Admite demanda. 2. Decreta cautela.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00073-00	Ludmila Cecilia Pertuz Pizarro	Nazahrith Guztavo Gonzalez Pinto	Admite demanda.
14	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2021-00074-00	Yohan Alexander Gonzalez Mendes	Nelfi Lucia Cañas Amado	Inadmite demanda.
15	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00076-00	Yineth Camacho Suarez	Eulises Garrido Tapia	Admite demanda.
16	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00078-00	Julio Cesar Chaparro Rodriguez	Karen Lizeth Romero Ruiz	Inadmite demanda.
17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00086-00	Pablo Andres Arias Mesa	Maria Isabel Garzon Cuenca	Admite demanda.
18	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00088-00	Katherin Anais Del Pilar Martinez Lopez	Claudio Bernal Daza Jimenez	Inadmite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 11 DE MARZO DE 2021

19	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00089	Miguel Angel Obregoso Real y Leidy Carolina Manrique Barbosa		Inadmite demanda.
20	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00090-00	Alex Giovanny Esteban Nivia y Lilia Patricia Ardila Ramirez		Admite demanda.
21	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2021-00093-00	AdrianaAstroz Garcia	Diego Burbano Vanegas	Inadmite demanda.
22	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00094-00	Elizabeth Escobar Ayala	Causantes: Lucila Ayala De Escobar y Miguel Antonio Escobar Cubillos	Rechaza demanda.
23	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00097-00	Paula Molina Leguizamon	Camilo Andres Murillo Oyuela	Inadmite demanda.
Se fija hoy 11-mar.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 548 Ejecutivo de Honorarios de Álvaro Castañeda contra Jorge Parra y Luz Marina Herrera.

A solicitud de la parte actora se decretará la siguiente medida cautelar, el Despacho, DISPONE.

a. Decretar el embargo del inmueble que le corresponde a los señores JORGE ENRIQUE PARRA MURILLO y LUZ MARINA HERRERA RODRIGUEZ ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20170992.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e90e94edc17ac3becadce0f2b0587fe6c89002408167ca5f3e53d7696328
64a

Documento generado en 10/03/2021 09:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 548 Ejecutivo de Honorarios de Álvaro Castañeda contra Jorge Parra y Luz Marina Herrera.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en contra de JORGE ENRIQUE PARRA MURILLO y LUZ MARINA HERRERA RODRIGUEZ en favor del abogado ALVARO CASTAÑEDA CAMACHO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) por concepto de honorarios que como partidor le fueron señalados dentro del trámite de regulación de honorarios.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a los demandados en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER el interés que le asiste al abogado ALVARO CASTAÑEDA CAMACHO para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7af0487074856eadd4ad5898915a18eadf0852f0aa2cecc1cba3c44ed275faa

Documento generado en 10/03/2021 09:35:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2011 – 492 Sucesión de María Castro y Pablo Forero.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 04 del expediente digital y que contiene diecinueve folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b116bc9045f9a2603db5b7cf2cbc7f7d344e298078f6b74d0fd64d11a6
5a6f

Documento generado en 10/03/2021 09:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 463 Sucesión de Amadeo Mejía.

Si bien la parte interesada indicó que había remitido los documentos exigidos al Grupo de Grafología Forense del Instituto de Medicina Legal, en los escritos anexados no se evidencia constancia de recibido por parte de dicha entidad, por lo tanto, acredítese su diligenciamiento para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64d665a19ffb85a68ea6508237a958adc1ec026b3b453b740d12113cd1a3bd8

Documento generado en 10/03/2021 09:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 056 Sucesión de Eloisa Triana.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por los abogados que representen los intereses de los herederos y como quiera que no hubo acuerdo entre ellos para realizar el escrito, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba4d45d507248a853a5a839ba89538574317f94413ac1e8d1e2af06a0870499

Documento generado en 10/03/2021 09:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 167 Liquidación de Sociedad Conyugal de Sandra Pereira y Henry Lugo.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 14 del expediente digital y que contiene diez folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d65a8110e9ca7bb89c66e919f19b0ac4be29b60cc05055f53be30802fc8
83f5

Documento generado en 10/03/2021 09:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble solicitado por el interesado, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO de la cuota parte que le pueda corresponder al causante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-24883, por cuanto se evidencia que se encuentran debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca (Reparto). Líbrese Despacho comisorio, con los insertos y anexos del caso.

Teniendo en cuenta que aún se encuentra pendiente el trámite de presentación de las declaraciones de renta ante la DIAN, obligación que debe realizarse forzosamente para continuar con el presente trámite, es deber de todos los aquí interesados prestar la colaboración necesaria para tal fin, pues lo más razonable es que las personas que gozarán del patrimonio soporten la deuda y presten la colaboración necesaria para tal fin.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final de la providencia proferida el pasado 19 de octubre de 2020, se DESIGNA como PARTIDORES a los abogados CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO y JOSE ROGELIO GARCIA ORTEGON.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52318b1f4521faf409ef1989249dfe01e69e0ebecf2fa738d029dcd5f7d42ba

Documento generado en 10/03/2021 09:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00586 Ejecutivo de Alimentos de Zuli Diaz en representación de sus hijos menores de edad Ana Villarraga y otros contra Gerardo Villarraga.

Como quiera que la demandante no se ratificó en la solicitud de terminación del proceso allegada en el anexo 04 y el demandado por su parte guardo silencio, atendiendo el anexo 12 agregado al expediente digital, siendo este un asunto terminado en sentencia, sería del caso remitir la actuación a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá para continuar el trámite, de no ser porque en aras de dar celeridad al trámite y teniendo en cuenta el interés superior de los menores involucrados, este juzgador haciendo uso de las facultades oficiosas señala fecha de audiencia para la aprobación de la liquidación del crédito ***el día cinco del mes de abril del año 2021, a la hora de las 9 a.m.*** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se dispondrá lo correspondiente. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada a la cual deben **allegar liquidación del crédito** actualizada a la fecha, la que debe ser enviada a la contraparte y al despacho al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dos días antes de la diligencia.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

Por otra parte atendiendo la solicitud del Defensor de Familia y como quiera que si bien los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, para el caso que nos ocupa los dineros no superan el mandamiento de pago por lo que resulta procedente ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se encuentren puestos a disposición del despacho hasta el monto del mandamiento de pago a nombre de la señora ZULI JOHANA DIAZ FORERO. Por secretaria líbrese orden de pago. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21aae08461d94b7ebff00bbaa855b497327f049196a247d0532b7fb611a
3176e**

Documento generado en 10/03/2021 09:35:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 818 Sucesión Intestada de José Britto.

Téngase en cuenta que IMELDA SALAVARRIETA GARZON aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocida como cónyuge supérstite del causante.

RECONOCER a la abogada LUZ STELLA BURGOS CRUZ quien ostenta la calidad de apoderada de las prenombradas interesadas, en los términos del poder otorgado.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de Ecopetrol, en la que se indica que el causante tiene 1.000 acciones cada una por valor de \$2.400, valorizado el portafolio en la suma de \$2.400.000.

Tal y como lo dispone la norma procesal, los interesados podrán presentar el escrito inventarios y avalúos de bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar, y deberán anexar los documentos que acrediten dichas partidas, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin.

Por lo anterior, se requiere a la interesada para que allegue certificaciones actuales del Banco Bogotá, Coomeva y Deceval donde conste el monto que se encuentra depositado a la fecha.

De otro lado, previo a relacionar el Establecimiento público “La Muñe SAS” acredítese la propiedad en cabeza del causante o la cónyuge supérstite. En lo que respecta las partidas del pasivo que se pretenden relacionar, alléguese las certificaciones de los préstamos adquiridos ante terceros, Coomeva y el Fondo Familiar, en las que se indique claramente la fecha en la cual se adquirió la obligación, toda vez que en los anexos aportados no se vislumbra.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce7f21a360a4ce08fdef511d6fa7706fd4c7d90ae1bf3baa4a70c1863d4318
5e**

Documento generado en 10/03/2021 09:35:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0828 Unión Marital de Hecho de Gloria Moyano de Vanegas contra Ranfis Mateus y Otros y Herederos indeterminados de Henry Mateus Hernández (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora anexo 15 del expediente, el despacho advierte que efectivamente la demandada LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS fue notificada personalmente desde el día 25 de febrero del año 2020, tal como se evidencia en el acta visible a folio 179 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido contestó la demanda en el mismo escrito de sus representados y propuso excepciones (anexo 03 expediente digital) de las cuales se corrió traslado oportunamente con pronunciamiento de la actora.

Por otra parte surtido el emplazamiento conforme se indicó en providencia inmediatamente anterior, y como quiera que la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados de HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ (q.e.p.d.), al profesional en derecho *Jairo Humberto Pinilla Pulido*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a26d0d550bfd36e33f2fc055486641b333fae73452d657228b247e8859
c97dec**

Documento generado en 10/03/2021 09:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 022 Sucesión Intestada de José Cruz.

Conforme a lo previsto en el art. 516 del C.G.P., se requiere a la parte interesada para que allegue certificación de la existencia del proceso de Filiación Natural que cursa ante el Juez Quinto de Familia de esta ciudad, copia de la demanda, del auto admisorio y de su notificación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de044e6ce3f6a08bbe51ba32b897a1bd8a15c2acf2248a4bb4434804e765
ce60

Documento generado en 10/03/2021 09:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 451 Sucesión de Clara Camargo.

Téngase en cuenta que GIOVANNA PATRICIA LAVERDE CAMARGO aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocida como heredera del causante.

RECONOCER al abogado RICARDO DAVID CASTILLO SERRANO quien ostenta la calidad de apoderado de la prenombrada interesada, en los términos del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que en los trámites sucesorales no existe contraparte, siendo procedente que a petición de cualquier heredero se pueda iniciar el proceso liquidatorio, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación aportado por el apoderado.

No obstante, y como quiera que se indicó que respecto de la causante CLARA INES CAMARGO se encuentra cursando otro proceso de sucesión en el Juzgado Treinta y Dos de Familia, los interesados deberán allegar copia de la publicación realizada por ese Despacho en el registro nacional de emplazados, tal y como lo prevé el artículo 522 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d2afb86720d61941878163fa7ad5b388728d6b6fac719a7e5df6cdc08b67d6

Documento generado en 10/03/2021 09:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00068 Divorcio de Mariluz García contra Hawer Ussa.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por MARILUZ GARCIA RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de HAWER STEVEN USSA ALVARADO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado CAMILO FRANCISCO SAMUDIO MONTOYA como apoderado del actor en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f2d939cb44e448fc573d5cb67e0fd1e16a6e27e042974f99a945aa7ed
7acdf

Documento generado en 10/03/2021 09:35:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00068 Divorcio de Mariluz García contra Hawer Ussa

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado en la demanda visible a folio 65 anexo 01-C1 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

Previo a ordenar el embargo de los bienes muebles solicitados acredítese la propiedad de los mismos en cabeza de la pareja USSA-GARCIA, así como la calidad de accionista del demandado en la sociedad comercial GRUPO FINANCIERO BCA SAS.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c54008195d53516daaba409516eb5fab93f811d0f2bd9637a5e6185c
e23c5a

Documento generado en 10/03/2021 09:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00073 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Nazahirth González y Ludmila Pertuz

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderada por los señores NAZAHIRTH GUSTAVO GONZALEZ PINTO y LUDMILA CECILIA PERTUZ PIZARRO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

Se reconoce personería al abogado JULIO CESAR CHAPARRO RODRIGUEZ en calidad de apoderada de los interesados, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6c94fc2faac9e44f9e798f15500457be16ea9ec277264e46a95b75e331fba8

Documento generado en 10/03/2021 09:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00074 Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia de Yojan González contra Nelfi Cañas y Otros y Herederos Indeterminados del señor Jaime Alba (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder, las pretensiones de la demanda como quiera que de las pruebas arrimadas se advierte que la demandante cuenta con reconocimiento de padre. que deberá ser vinculado a la demanda en impugnación de paternidad.

2. Indíquese contra quien o quienes se adelanta la demanda teniendo en cuenta que se enuncia en el poder y libelo introductorio la compañera del presunto padre fallecido.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f2d68090f5eff6a88fa40dbac532e09ed209f4e233cc8f6d9f3ddc6050
890e

Documento generado en 10/03/2021 09:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: Ref.: 2021-00076 Fijación de Alimentos de la menor de edad Valery Garrido contra Eulises Garrido.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora YINETH CAMACHO SUAREZ en representación de la menor de edad VALERY SOFIA GARRIDO CAMACHO, contra EULISES GARRIDO TAPIA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. OFICIAR al Pagador del CONGRESO DE LA REPUBLICA – CAMARA DE REPRESENTANTES, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías.

5. De conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, el Despacho señala como alimentos provisionales en favor de la menor de edad VALERY SOFIA GARRIDO CAMACHO y a cargo de la demandada el equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre del actor).

6. Reconócele personería al abogado ARMANDO RODRIGUEZ PEREZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2edcfcffd5e8035c27e3e9a7c0f02d79a81720c283a78cd6b68e0f062cc13cb

Documento generado en 10/03/2021 09:35:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00078 Unión Marital de Hecho de Luis Tique contra Karen Romero.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder, y las pretensiones de la demanda como quiera que, frente a las uniones maritales de hecho, la ley determina el trámite para su declaración dentro de un periodo de tiempo determinado y la existencia en consecuencia de una sociedad marital de hecho si es el caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4509abbcf6b08dfb998f051706272e2fafbcd8dc9de4a4a34e70dd9259c
2b064

Documento generado en 10/03/2021 09:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00086 Divorcio de Pablo Arias contra María Garzón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por PABLO ANDRES ARIAS MESA, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ISABEL GARZON CUENCA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada MYRIAM ALEJANDRA SOTO REYES como apoderado del actor en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae715e57763454cfc69a3c1c9aca7191fd00be68158fe06636c4dc6988184e

Documento generado en 10/03/2021 09:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00088 Fijación cuota de Alimentos de la menor Isabella Daza contra Claudio Daza y Andrés Daza.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese y las pretensiones de la demanda como quiera que la cuota de alimentos a cargo del señor ANDRES CAMILO DAZA RORIGUEZ se encuentran señalados en audiencia celebrada en el Centro Zonal de Suba ICBF por acuerdo suscrito entre las partes conforme los documentos anexos con la demanda.

2. Adecúese el poder y la demanda conforme el numeral anterior

3. Se advierte que la constancia de conciliación aportada como requisito de conformidad a lo establecido en la Ley 640 de 2001 se refiere a inasistencia y no a fracasada.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30728ce8be746726453043b7b799ee871328410fb38c79f722c3c6155
01c4288

Documento generado en 10/03/2021 09:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00089 Fijación de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal, y Patria Potestad por Mutuo Acuerdo de Miguel Obregoso y Leidy Manrique en favor de la menor de edad valentina Obregoso

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que de los hechos y pruebas aportadas la custodia y cuidado personal de la menor de edad VALENTINA OBREGOSO MANRIQUE, así como la obligación alimentaria se encuentra acordada por los padres mediante documento autentico con presentación y firma de ambas partes, por lo que debe tenerse en cuenta que la jurisdicción de familia atiende estos asuntos cuando una de las partes está en oposición.

2. Adviértase que la Patria Potestad de un menor de edad no es conciliable, se ostenta por la calidad de padres y se pierde o suspende cuando se presentan las circunstancias establecidas por la ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d5abaf5d062a9ccf5741b61788b5318420a9d0689cc8535cfc703ff3f
85fe1

Documento generado en 10/03/2021 09:35:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 21-00090 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Alex Esteban y Lilia Ardila.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por los señores ALEX GIOVANNI ESTEBAN NIVIA y LILIA PATRICIA ARDILA RAMIREZ en favor de su hijo menor de edad JUAN NICOLAS ESTEBAN ARDILA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO FERNANDEZ LOPEZ en calidad de apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed58664a47882d1c66a607db086bf0b018bbdab3fbeb431a6d8a88419
a507c8

Documento generado en 10/03/2021 09:35:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 093 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Adriana Astroz contra Diego Burbano.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Si bien la parte actora aportó acta de conciliación expedida por la Personería de Bogotá en la que se observa que se declaró el día en que surgió la unión marital de hecho, no se evidencia la fecha de su finalización, sin ello, no hay certeza de que se haya formado una sociedad patrimonial, por tanto, adécuese el poder, el libelo introductorio y las pretensiones de la demanda al trámite que corresponda.

b. En el evento de insistirse en el trámite de la liquidación de liquidación de la sociedad patrimonial, la parte actora deberá allegar sentencia judicial o declaración de la existencia de la unión marital que se haya inscrito debidamente ante notario o un centro de conciliación, donde además conste la fecha de finalización de la unión marital.

c. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento con la inscripción de la unión marital de hecho donde conste la fecha de finalización del vínculo.

d. Excluir la pretensión segunda junto con sus literales, pues dichas solicitudes no se pueden tramitar conjuntamente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305356bbe1c42f792765ee38abc14e8600550971b3dbb1a473a9a7508efaca5

5

Documento generado en 10/03/2021 09:35:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 094 Sucesión de Lucila Ayala y Miguel Escobar.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$120.276.600,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el numeral 9° del artículo 22 del C.G.P. dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P. señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$136.278.900 año 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Doble e Intestada de LUCILA AYALA DE ESCOBAR y MIGUEL ANTONIO ESCOBAR CUBILLOS.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b5a034d2dd485f8619555f1b40f5fbba95d8285224f73d79ce232164979f42

Documento generado en 10/03/2021 09:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 097 Ejecutivo de Alimentos de Paula Molina contra Camilo Murillo.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el IPC y no con el smlmv.

b. Aclarar el libelo introductorio de la demanda, toda vez que también se dirige la demanda de manera subsidiaria en contra de los progenitores del ejecutado, sin tener en cuenta que, en el título ejecutivo únicamente se obligó al progenitor al pago de las cuotas alimentarias.

c. Adecuar el poder, para que indique claramente en favor de quien se pretende la demanda, contra de quien se dirige, la clase de proceso, el juez al que corresponde su competencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b06de4b9a6b22939aa814771f8d0831d647a34120ddb0a84dde4bc5790827
a1**

Documento generado en 10/03/2021 09:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**